

# IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

## RÉGIMEN DE RETENCIÓN RG 830

Marcelo G. Serra

16/09/2015



## RESOLUCIÓN GENERAL 830

### Introducción

#### **NORMA GENERAL:**

La retención se practica:

- A los sujetos detallados en el Anexo V que estén domiciliados, residan o estén radicados en el país siempre que sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto.
- Sobre los conceptos del Anexo II – incluidos sus ajustes, intereses y actualizaciones-.
- Se excluyen de imposición los conceptos del Anexo III - incluidos sus ajustes, intereses y actualizaciones-.

# RESOLUCIÓN GENERAL 830

## Introducción (Cont.)

### CONCEPTOS SUJETOS A RETENCIÓN

#### ► Se encuentran alcanzados todos los conceptos?

No, sólo los enumerados en el Anexo II de la RG 830 y, de corresponder, sus intereses, ajustes y actualizaciones.

- Intereses
- Alquileres de bienes muebles e inmuebles
- Regalías
- Obligaciones de no hacer
- Locaciones de obra y/o servicio no ejecutadas en relación de dependencia.
- Ejercicio de profesiones liberales u oficios; funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónima, etc.
- Rescates -totales o parciales- por desistimiento de los planes de seguro de retiro.
- Subsidios abonados por los estados nacional, provinciales, municipales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concepto de enajenación de bienes muebles y bienes de cambio.
- Etc.

# RESOLUCIÓN GENERAL 830

## Introducción (Cont.)

### CONCEPTOS NO SUJETOS A RETENCIÓN

- *Los taxativamente enumerados en el Anexo III de la RG 830, sus ajustes, intereses y actualizaciones.*
  - Pagos por el desarrollo de su actividad específica, en concepto de intereses, comisiones, premios u otras retribuciones a compañías de seguros, ART (Ley 24557), sociedades de capitalización, empresas prestadoras de servicios públicos, empresas prestadoras de servicios de comunicaciones móviles.
  - Las sumas que se paguen por todo concepto a las entidades sujetas al régimen de la ley 21526 y sus modificaciones.
  - Las sumas que se paguen en concepto de honorarios a directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia y a socios administradores, siempre que excedan el límite y se cumplan las condiciones indicados en el inciso j) del artículo 87 LIG.
  - Las sumas que, por su actividad específica se paguen en concepto de comisiones, remuneraciones y otras retribuciones a los agentes de bolsa o agentes de mercado abierto y a las empresas de transporte de pasajeros.
  - Los importes que se paguen por la comercialización de bienes muebles sujetos a precio oficial de venta (vgr.: billetes de lotería).
  - Los importes que se paguen en concepto de pasajes a las agencias de viajes y turismo, siempre que se encuentren discriminados en la facturación que realicen los aludidos sujetos en su calidad de intermediarios.
  - Las operaciones de compraventa de divisas (incluidos cheques, transferencias, giros, cheques de viajero y arbitrajes), monedas y billetes extranjeros, oro monetario -amonedado o de buena entrega- realizadas por las entidades cuya actividad se encuentra regulada por la ley 18924.
  - Etc.

# RESOLUCIÓN GENERAL 830

## Introducción (Cont.)

### SUJETOS OBLIGADOS A ACUTAR COMO AGENTES DE RETENCIÓN

- ▶ Sujetos, domiciliados o radicados en el país, indicados en el Anexo IV la RG 830.
  - ▶ Entidades de derecho público.
  - ▶ Sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y demás entidades mencionadas en el artículo 1º de la ley 22.016.
  - ▶ Sociedades comprendidas en el régimen de la ley 19550 (ahora Ley General de Sociedades), las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las empresas o explotaciones unipersonales, las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios y asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas y las demás entidades de derecho privado, cualquiera sea su denominación o especie.
  - ▶ Entidades regidas por la ley 21526 excepto por las operaciones corrientes (pago de cheques, giros, etc.).
  - ▶ **Las personas físicas y las sucesiones indivisas, sólo cuando realicen pagos como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio.**
  - ▶ Las cajas forenses, los colegios o consejos profesionales, las asociaciones de autores, compositores, escritores y demás entidades similares, inclusive cuando paguen, distribuyan o reintegren a los asociados, honorarios o derechos, como consecuencia de sus actividades profesionales, excepto que dichos asociados presenten una constancia que acredite haber sido practicada con anterioridad la retención sobre esas sumas.
  - ▶ Los administradores, agentes de bolsa, agentes de mercado abierto, mandatarios, consignatarios, rematadores, comisionistas, mercados de cereales a término y demás intermediarios, sean personas físicas o jurídicas, con relación a los pagos que efectúen por cuenta de terceros, cuando sobre los mismos no se hubiera practicado, de haber correspondido, la respectiva retención.
  - ▶ Etc.

# RESOLUCIÓN GENERAL 830

## Introducción (Cont.)

### **SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN**

- Sujetos del Anexo V de la RG 830, sólo cuando se domicilien, residan o estén radicados en el país, siempre que sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto.
  - ▶ Personas físicas y sucesiones indivisas.
  - ▶ Empresas o explotaciones unipersonales.
  - ▶ Sociedades comprendidas en el régimen de la ley 19550 (ahora Ley General de Sociedades) sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado.
  - ▶ Fideicomisos constituidos en el país conforme a la ley 24.441 y fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la ley 24.083, excepto los FCI cerrados (art. 70.2 DR LIG).
  - ▶ Establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero, los integrantes de las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas.



## RESOLUCIÓN GENERAL 830

### Introducción (Cont.)

#### **REINTEGRO DE GASTOS:**

- No corresponde retener siempre que se acredite fehacientemente que la erogación se efectuó en "**nombre propio y por cuenta y orden del agente de retención**" y se constate que – de corresponder – se ha practicado la retención sobre dichos conceptos (Art.3).
- **Se deberá entregar al agente de retención el original de la documentación respaldatoria** y fotocopia de la documentación en que conste la retención practicada, quedando en poder del retenido la fotocopia de los comprobantes de reintegro de gastos (Anexo I, nota 3.1).



## RESOLUCIÓN GENERAL 830

### Introducción

► **LPT ART. 27. NORMAS GENERALES DE IMPUTACIÓN DE RETENCIONES.**

*"El importe de impuesto que deben abonar los responsables en las circunstancias previstas por el artículo 20, primera parte, de esta ley, será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos favorables ya acreditados por la Administración Federal de Ingresos Públicos o que el propio responsable hubiera consignado en declaraciones juradas anteriores, en cuanto éstas no hayan sido impugnadas".*



## Situaciones especiales Pluralidad de sujetos

### PAGOS A BENEFICIARIOS EN FORMA GLOBAL (Art. 8):

- La retención se practicará individualmente a cada sujeto.
- Los beneficiarios deberán entregar una nota suscripta por todos ellos en la que deberá constar para c/u:
  - Apellido y nombres o denominación
  - Domicilio fiscal
  - CUIT
  - Proporción de la renta que le corresponde
  - Condición en el IG
- Aplica asimismo a pagos a UTES, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios y asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas.



## Situaciones especiales Sociedad de hecho

► **LIG art. 50:**

- El resultado del balance impositivo de las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

► **Art. 9 RG 830:**

Las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la LIG:

- Serán consideradas sujetos pasibles de la retención cuando se les realicen pagos por conceptos comprendidos en el Anexo II de la RG 830.
- Atribuirán a sus socios las sumas retenidas en idéntica proporción a la que corresponde a su participación en los resultados impositivos.



## Situaciones especiales Honorarios director SA, síndico, etc

### Norma general (Art. 12):

- La retención se determina sobre el honorario total asignado y se practicará en oportunidad del pago.
- El término “pago” deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la LIG.
- Anticipos de honorarios:
  - Si resultan inferiores al honorario asignado se retiene hasta el límite de la suma no adelantada. El beneficiario ingresará – de corresponder – el importe no retenido sobre la diferencia entre ambos.
  - Si resultan iguales o superiores a honorario asignado, el beneficiario deberá ingresar el 100% de la retención.



## Situaciones especiales

### Honorarios director SA, síndico, etc (Cont.)

#### Excepciones (Anexo III inciso f):

No estarán sujetas a retención las sumas que se paguen en concepto de honorarios a directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia y a socios administradores, siempre que excedan el límite y se cumplan las condiciones indicadas en el inciso j) del artículo 87 de la LIG, es decir:

- ▶ Cuando excedan el 25% de las utilidades contables del ejercicio, o el importe que resulte de computar \$ 12.500 por cada uno de los perceptores, el que resulte mayor, cuando fueran asignadas dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen; y
- ▶ Siempre que el balance impositivo de la sociedad arroje impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan.

## Situaciones especiales

### Operaciones efectuadas mediante pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido

- Tratamiento previsto en art. 13 RG 830.
- Cuando se utilicen **pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido** para cancelar total o parcialmente los conceptos comprendidos en el Anexo II de la RG 830:
  - La retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de vencimiento del mismo.
  - El importe por el cual el documento debe ser emitido o entregado -en caso de documentos de terceros endosados- estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.
  - La información e ingreso de las sumas retenidas su información e ingreso deberán realizarse -en la medida en que no se haya producido el pago del documento que obligue a cumplir la obligación con anterioridad- hasta el cuarto mes posterior al de emisión del documento.



## Situaciones especiales Cesiones de créditos

- ▶ Supuesto previsto en art. 14 RG 830.
- ▶ En los casos **en que los beneficiarios (cedentes)** de los conceptos sujetos a retención indicados en el Anexo II de la RG 830 **cedan el crédito** – e.g. certificados de obras, facturas, etc. - a favor de terceros (cesionarios):
  - ▶ La retención será practicada por el cesionario en el momento en que paguen a los cedentes el importe del crédito cedido, correspondiendo considerar a estos últimos como sujetos pasibles de la retención.
  - ▶ La retención sustituye a la que debería practicar el deudor por la parte cedida.

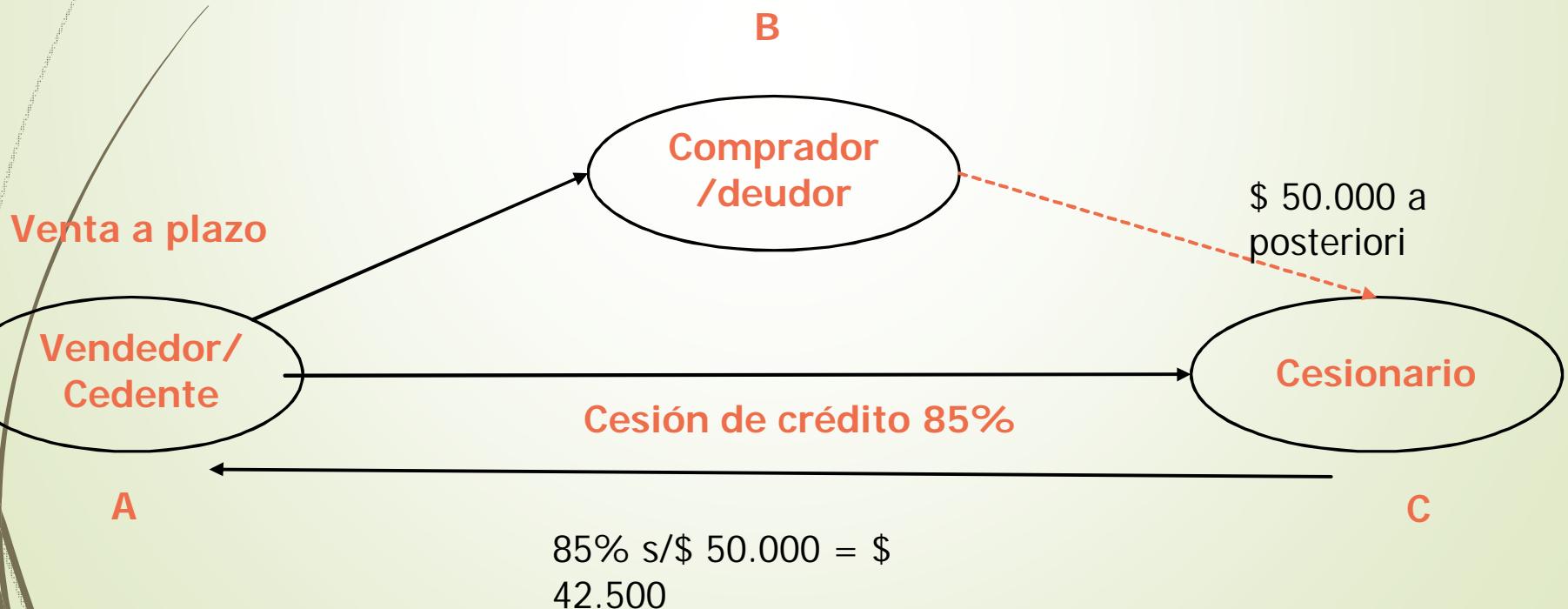
## Situaciones especiales

### Cesiones de créditos (Cont.)

#### Caso práctico

##### a) Datos

- "A" vende a "B" un bien a plazo.
- "A" cede su crédito a "C" cobrando de esta última el 85% de la factura.





## Situaciones especiales Cesiones de créditos (Cont.) Caso práctico

### b) Solución:

El cessionario "C" debería practicar las siguientes retenciones:

- Retención =  $2\% \times (\$ 50.000 - \$ 12.000) = \$ 760$ .
  - Esta retención sustituye la que debería realizar el comprador ("B") al pagar a "C".
  - C Recibe:  $50.000 - 7.500 - 760 = \$ 41.740$
- Autorretención =  $6\% \times (\$ 7.500 - \$ 1.200) = \$ 378$ 
  - Esta autorretención sustituye aquella que el comprador debería efectuarle por los intereses de  $\$ 7.500$

## Situaciones especiales

### Enajenación de bienes muebles con intervención de intermediarios

- ▶ Situación prevista en el artículo 17 de la RG 830.
- ▶ Intermediarios: "Acopiadores-consignatarios, consignatarios, comisionistas, corredores y demás intermediarios" (Nota 17.1 Anexo I RG 830).
- ▶ El procedimiento es el siguiente:
  - a) Los adquirentes actuarán como agentes de retención únicamente con relación a las retribuciones que paguen a los intermediarios por su actuación en dicho carácter.
  - b) Los intermediarios quedarán obligados a practicar la retención que corresponda sobre los pagos que efectúen a los enajenantes.
- ▶ Cuando en la operación intervenga más de un intermediario, la retención al enajenante de la mercadería objeto del contrato la practicará aquel que pague el precio sobre el cual se efectúa la misma. Los demás intermediarios deberán retener por las retribuciones que paguen al sujeto que practicó la retención al titular.
- ▶ Cuando los intermediarios efectúen enajenaciones de mercaderías de su propiedad, serán de aplicación, para dichas operaciones, las normas de carácter general establecidas por esta resolución general.

## Situaciones especiales

### Enajenación de bienes muebles con intervención de intermediarios (Cont.)

#### ► Norma complementaria RG 884 (arts. 3 y 4)

##### **Artículo 3**

- Cuando las retribuciones que se paguen a los intermediarios que intervienen en la enajenación de bienes muebles, no se encuentren discriminadas en la respectiva factura o documento equivalente, los adquirentes, en sustitución del procedimiento normado en el inciso a) del art. 17 RG 830 deberán actuar como agentes de retención únicamente con relación al importe que resulte de aplicar la alícuota del 6% sobre el importe total de la operación que deba abonarse a los intermediarios.
- Se presumirá de pleno derecho que el indicado porcentaje corresponde a la retribución de los intermediarios por su actuación.

##### **Artículo 4**

- Los intermediarios podrán sustituir el certificado de retención del art. 33 de la RG 830 por la documentación que habitualmente entreguen al comitente, siempre que:
  - a) esta documentación contenga los datos explicitados en el modelo de certificado de retención del Anexo V de la RG 2233 (SICORE), y
  - b) el importe total de la operación se cancele dentro del mismo mes en el que se emitió el comprobante correspondiente.



## Situaciones especiales

### Pagos en concepto de derechos de autor y otros

#### ley 11.723

- ▶ Situación prevista en el artículo 28 de la RG 830.
- ▶ Pagos de hasta \$ 10.000 por período fiscal y por agente **→ NO APLICA RETENCIÓN.**
- ▶ Pagos que superen los \$ 10.000 **→ APLICA RETENCIÓN** según procedimiento general arts. 25 y 26 de RG 830.



## Situaciones especiales

### Ajustes en meses posteriores de conceptos retenidos

- ▶ Supuesto previsto en artículo 30 RG 830.
- ▶ Los ajustes de importes abonados por los conceptos comprendidos en la RG 830 quedarán sujetos a retención en el mes calendario en que se produzca alguno de los supuestos previstos en el artículo 10, es decir:
  - ▶ Pago
  - ▶ Distribución
  - ▶ Liquidación
  - ▶ Reintegro



## Situaciones especiales

### Pagos por rentas correspondientes a períodos fiscales cerrados

- ▶ Supuesto previsto en artículo 31 RG 830.
- ▶ Se deberán distinguir 2 situaciones:
  - ▶ Pagos efectuados hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada o hasta la fecha de su efectiva presentación, la que sea anterior → **PROCEDE RETENCIÓN**.
  - ▶ Pagos realizados con posterioridad a la fecha de presentación y habiendo incluido la renta en la declaración jurada → **NO PROCEDE RETENCIÓN** siempre que los perceptores informen tal circunstancia al agente de retención mediante nota, cuya copia deberán conservar en su poder - intervenida por el referido agente- como constancia de la entrega.

## Determinación del importe a retener

- ▶ **Condición del beneficiario frente al impuesto (Art. 22):**
  - ▶ Deberá ser acreditada al agente de retención.
  - ▶ De no efectuarse tal acreditación, se le dará el tratamiento de sujeto no inscripto.
- ▶ **Base de cálculo (Art. 23):**
  - ▶ Sobre el importe total de cada concepto que se pague, distribuya, liquide o reintegre, sin deducción de suma alguna por compensación, afectación y toda otra detacción que por cualquier concepto lo disminuya, excepto de tratarse de sumas atribuibles a:
    - a) Aportes previsionales.
    - b) IVA, impuestos internos y sobre los combustibles líquidos y el gas natural.
- ▶ **Varios conceptos incluidos en una factura (Art. 24):** cuando del comprobante no resultara el precio o monto que corresponde a cada uno, todos ellos quedan sujetos a retención conforme al procedimiento de cálculo que arroje el importe mayor.

## Determinación del importe a retener (Cont.)

### ■ **Procedimiento general de retención (Art. 25):**

- ▶ Deberá practicarse, al momento del pago, distribución, liquidación o reintegro (art. 10).
- ▶ Se aplicará monto no sujeto a retención -de corresponder-, alícuotas y escala del Anexo VIII.
- ▶ Pagos a varios beneficiarios en forma global: se aplicará un monto no sujeto a retención por cada beneficiario inscripto.
- ▶ Pagos en moneda extranjera: el agente de retención deberá efectuar la conversión a moneda argentina.

### ■ **Varios pagos durante un mes calendario (Art. 26):**

- ▶ El importe de cada pago se adicionará a los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, aun cuando sobre estos últimos se hubiera practicado la retención correspondiente.
- ▶ A la sumatoria anterior se le detraerá el correspondiente importe no sujeto a retención.
- ▶ Al excedente que resulte del cálculo previsto en el inciso anterior se le aplicará la escala o la alícuota que corresponda.
- ▶ Al importe resultante se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el monto que corresponderá retener por el respectivo concepto.

# Imposibilidad de retener

## Obligaciones del agente de retención:

- En los casos en que, por la particular modalidad de la operación, el importe del concepto sujeto a retención ya hubiera sido percibido por el beneficiario, el agente de retención, por no disponer de la suma para practicar la retención, deberá informar -mediante presentación de nota- tal hecho a AFIP (Art. 35 RG 830).
- Operaciones de cambio o permuta y dación en pago (Art. 36 RG 830):
  - ▶ La retención se practicará únicamente cuando el precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero y se calculará sobre el monto total de la operación.
  - ▶ Si el importe a retener resultara superior a la suma de dinero abonada, corresponderá que el sujeto pasible de retención efectúe el respectivo depósito hasta la concurrencia de la precitada suma. En ese caso el agente de retención presentará una nota donde, además de consignar el importe liquidado, especificará la diferencia que no se pudo ingresar.

## Obligaciones del beneficiario:

- Deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas, en las formas y condiciones previstas en el artículo 41, hasta las fechas que se indican en el artículo 2º de la RG 2233 (SICORE), en función de la quincena en que se efectúa el pago.



## Situaciones especiales Certificados de exclusión

- ▶ Situación prevista en el art. 38 RG 830.
- ▶ Requisito para la procedencia de la solicitud:
  - ▶ Que las retenciones a sufrir en el curso del período fiscal puedan dar lugar a un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente a dicho período.
- ▶ El certificado obtenido:
  - ▶ Será válido para otros regímenes de retención y de percepción en el impuesto a las ganancias, vigentes o a crearse, en la medida en que no exista disposición en contrario.
  - ▶ Deberá ser exhibido al agente de retención a fin de que no se le practique la misma. El agente constatará su veracidad mediante consulta en el sitio web de AFIP.



## Situaciones especiales Certificados de exclusión (Cont.)

### La situación de la Sociedad de Hecho:

Cuando alguno de los socios integrantes de las sociedades del art. 49 inciso b) de la LIG hubiera obtenido el certificado de exclusión:

- ▶ La retención que se le practique a la sociedad será equivalente al importe obtenido de acuerdo con el procedimiento general del art. 25, disminuido en el porcentaje que corresponda a la exclusión del socio respectivo, conforme a su participación en la sociedad. Dicho porcentaje deberá ser corroborado por el agente de retención en el sitio web de la AFIP.
- ▶ La sociedad estará obligada a informar a AFIP los socios que la integran y sus respectivas participaciones, a través de su sitio web mediante clave fiscal en el servicio denominado "RG 830 - Participación societaria. Sociedades del artículo 49 inciso b)".
- ▶ La suma que en definitiva se retenga será atribuida -de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del art. 9-, al resto de los socios que no posean certificado de exclusión.

## Situaciones especiales Casos Concretos

### 1. ANTICIPOS A CUENTA DE PRECIO

- ▶ El artículo 15 de la RG 830 establece que de tratarse de anticipos a cuenta de precio y con carácter de principio de ejecución del contrato –cuando los pagos se efectúen de forma tal que consoliden el contrato que liga a las partes-, la retención procederá respecto de cada uno de los pagos que se realicen por dichos conceptos y del saldo definitivo de la operación. De lo dispuesto en el artículo mencionado precedentemente, se desprende que resultarían alcanzados por el citado régimen de retención los anticipos a cuenta de precio que jurídicamente perfeccionen la operación de compraventa y/o locación o prestación de servicios y que concomitantemente produzcan el nacimiento del hecho imponible en el impuesto a las ganancias. Al respecto, el artículo 27 de la ley de procedimiento tributario permite deducir del total del gravamen las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada. A “contrario sensu” no resultarían alcanzados por el régimen de retención los anticipos a cuenta de precio que no perfeccionen la operación de compraventa y/o locación o prestación de servicios porque no producen el nacimiento del hecho imponible en el impuesto a las ganancias; es decir se registran como pasivos y no como cuenta de resultado. ¿Se comparte dicho criterio?
- ▶ El concepto de anticipos a cuenta de precio, a los efectos del cálculo de la retención del tributo es genérico e independiente del momento de declaración de la renta. Por lo tanto, en el caso tratado corresponde aplicar la retención del impuesto, computándose como pago a cuenta en el ejercicio fiscal en que se materialice el hecho imponible.
- ▶ **Norma aplicable: Artículo 15 de la RG 830 – Consulta Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA – de Noviembre/2006.**



## Situaciones especiales Casos Concretos (Cont.)

### 2. CONSTATACIÓN DE VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE NO RETENCIÓN

- A efectos de determinar la vigencia y el alcance de las autorizaciones provisional y definitiva de los certificados de no retención de la RG 830 otorgados por la AFIP, los agentes de retención deben consultar a través de la página web del organismo fiscal **cada vez que se efectúe un pago**. Esta aclaración surge de la lectura de los certificados de no retención emitidos por la AFIP en los que se incluye una leyenda que indica "Esta consulta es válida sólo para el día de la fecha", **ya que el organismo fiscal puede decidir revocar una autorización de no retención otorgada**.
- *Consulta Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA de Abril/2005.*



## Situaciones especiales Casos Concretos (Cont.)

### **3. RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO / CERTIFICADO DE EXCLUSIÓN —** **Nuevo requisito de solicitud**

- ▶ Los sujetos que hayan optado o se encuentren obligados a emitir bajo el régimen de factura electrónica por el desarrollo de todas sus actividades (por ejemplo por estar comprendidas en la RG 2485) a fin de interponer el certificado de exclusión o la autorización de incorporación al régimen excepcional de ingreso, deben disponer al menos con un Código de Autorización de Impresión (CAI) vigente al momento de la presentación de la solicitud. Este requisito implementado la RG 2703 modificatoria de la RG 830, no resulta un impedimento para este tipo de sujetos ya que todos los contribuyentes deben poseer facturas manuales, aún cuando utilicen el régimen de factura electrónica, por lo tanto a tal fin deben obtener el CAI respectivo.
- ▶ [Norma aplicable: RG 2703 y RG 830 — Consulta Grupo de Enlace AFIP—CPCECABA de Diciembre/2009.](#)



## Situaciones especiales Casos Concretos (Cont.)

### 4. PAGOS DE INTERESES. RG 830 ó RG 500

- ▶ La consulta radica cuándo se aplica cada régimen en relación con los pagos de intereses por parte de los sujetos del artículo 49 de la ley, pues las normas se superponen. Interpretamos que la RG (AFIP) N° 500 aplica sobre el pago de intereses por operaciones de préstamos financieros, mientras que si el pago de intereses corresponde por una financiación de, por ejemplo, venta de bienes, en este último caso se aplica la RG (AFIP) N° 830. En síntesis, los intereses generados por operaciones financieras sufren la retención de la RG (AFIP) N° 500, mientras que en cuanto a los generados por operaciones comerciales se aplica la RG (AFIP) N° 830. ¿Se coincide con el criterio?
- ▶ No se coincide. La RG 500 resulta de aplicación cuando se tratan de intereses de deudas y ambas partes sean sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley. Caso contrario, cuando una de las partes no resulta comprendida en las previsiones del artículo 49, corresponde aplicar RG 830 (Dictamen DAT 7/03).
- ▶ [Norma aplicable: RG 500 y RG 830 — Consulta Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA de Abril/2010](#)



## Situaciones especiales Casos Concretos (Cont.)

### 5. AUTORRETENCIONES. OPERACIONES DE CAMBIO O PERMUTA

- ▶ Cuando se realicen pagos por los conceptos comprendidos en el régimen dispuesto por la RG 830 y por algún motivo se hubiera omitido efectuar la retención o, cuando se den operaciones de cambio o permuta, el beneficiario deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas.
- ▶ En tal sentido se deberá realizar el ingreso de las mencionadas retenciones omitidas mediante generación del volante electrónico de pagos (V.E.P.) en caso de tratarse de grandes contribuyentes, o bien mediante la utilización del formulario 799/E cuando se trate del resto de contribuyentes.
- ▶ A tal efecto se deberá indicar los siguientes códigos de imputación:
  - ▶ Código de Impuesto: 010 Ganancias Sociedades o 011 Ganancias Personas Físicas
  - ▶ Concepto: 043 Autorretención Impuesto a las Ganancias
  - ▶ Subconcepto: 043 Autorretención Impuesto a las Ganancias



## Situaciones especiales Casos Concretos (Cont.)

### 5. AUTORRETENCIONES. OPERACIONES DE CAMBIO O PERMUTA (cont.)

- ▶ Los mencionados ingresos, revestirán para el beneficiario el carácter de retenciones sufridas, y como tales deberán ser informadas en la respectiva declaración jurada.
- ▶ Al momento de informar las autoretenciones en la declaración jurada correspondiente al período mensual que fueron efectuadas, se ingresaran a través de los siguientes datos:
  - ▶ CUIT del agente de retención: => el del contribuyente que realizó el pago a cuenta
  - ▶ Fecha de retención: => día de pago o transferencia bancaria
  - ▶ Régimen: => el aplicable por el que el sujeto pagador debería haber retenido
  - ▶ Monto: => importe del pago a cuenta
  - ▶ Certificado: => número de transacción de la operación del ticket de pago
- ▶ **Norma aplicable: RG 830 — Consulta Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA de Julio/2010 —ABC —Consultas y respuestas frecuentes de 10/2005 y 05/2007.**



## Situaciones especiales Casos Concretos (Cont.)

### 6. CONSORCIO DE PROPIETARIOS. AGENTE DE RETENCIÓN

#### 6.1 Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

- ▶ Los consorcios regidos por la ley 13.512 no son sujetos obligados a practicar retenciones dispuestas por la RG 830 pues al tener personalidad jurídica no están incluidos en el Anexo IV de la norma. *Dictamen DAL 57/2000.*
- ▶ Si bien los consorcios no están obligados a actuar como agentes de retención, los "administradores de consorcios y demás intermediarios" sean personas físicas o jurídicas con relación a los pagos que efectúen por cuenta de terceros, si se encuentran obligados a actuar como agentes de retención, cuando sobre los mismos no se les hubiera practicado, de haber correspondido, la retención correspondiente. De acuerdo a lo dispuesto por el Anexo IV — inc. j) de la RG 830.



## Situaciones especiales Casos Concretos (Cont.)

### 6. CONSORCIO DE PROPIETARIOS. AGENTE DE RETENCIÓN (cont.)

#### 6.2 Alquiler de espacios comunes

- A través del Dictamen DAT 18/2010 el fisco ha interpretado que si bien las personas físicas o jurídicas integrantes de consorcio de propietarios son contribuyentes del impuesto a las ganancias por el eventual alquiler de espacios comunes; no procede la aplicación del régimen retentivo por razones de administración tributaria y la problemática que se genera al tener que retenerle a cada uno de los consorcistas.
- Esto sin perjuicio que se trata de una renta gravada que cada consorcista deberá declarar al fisco.
- **Norma aplicable:** RG 830 — Consulta Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA de Marzo/2011 —. Dictamen DAL 57/2000

## Situaciones especiales Casos Concretos (Cont.)

### 7. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN. INCONVENIENTES PARA SU OBTENCIÓN. PERSONA FÍSICA.

#### Planteo:

- ▶ Un profesional médico sufre, en forma periódica, retenciones de la RG 830 por parte de las empresas de medicina prepaga, las cuales superan en un alto porcentaje los saldos a abonar.
- ▶ Por tal motivo solicita exclusión del régimen de retenciones según el procedimiento previsto en la RG 830.
- ▶ La AFIP rechazó la solicitud alegando para su denegatoria que tratándose de una persona física no cuenta con contabilidad, libros rubricados ni documentación respaldatoria a fin de verificar la información proporcionada.

#### Respuesta AFIP Consulta Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA de Junio/2010:

- ▶ La RG 830 no contempla excepciones a la solicitud de exclusión del régimen de retención del gravamen contemplado por el artículo 38 de la RG 830 para una persona física, en la medida que se trate de un sujeto inscripto y que cumple las previsiones de la R.G. 1415.

## Situaciones especiales Casos Concretos (Cont.)

### **8. PERCEPCIÓN DE SUELDOS Y ARRENDAMIENTOS. EFECTOS DE LA UTILIZACIÓN DE LA “CONSTANCIA DE NO RETENCIÓN” DE LA RG 830. EFECTOS RESPECTO DE LAS RENTAS PREVISTAS EN LA RG 2437. PROCEDENCIA**

- A través de una consulta con carácter vinculante efectuada a la AFIP, se solicito opinión acerca de si la constancia de no retención del impuesto a las ganancias otorgada a un contribuyente, de acuerdo con las previsiones de la resolución general (AFIP) 830, resulta operativa sólo respecto de las retenciones derivadas de la aplicación de la propia resolución general, o si también puede hacerse extensiva a las retenciones que se le practican bajo el régimen de la resolución general 2437 — régimen de retención del impuesto a las ganancias sobre rentas de cuarta categoría.
- Al respecto, la consultante expresó que se desempeña como abogada fiscal de la AFIP, por lo cual percibe honorarios que le son liquidados por recibos de sueldo, y sufre retenciones bajo el régimen de este último dispositivo, y también es, a su vez, propietaria en condominio de un campo por lo cual percibe un arrendamiento y sufre retenciones, estas últimas bajo los términos de la resolución general (AFIP). Agrega que, sumando todos estos ingresos y deduciendo los gastos profesionales incurridos (aportes profesionales, sueldo de secretaria, gastos de papelería y demás gastos del estudio), en la declaración jurada anual se le originan constantes saldos a favor.
- LA CONSULTA CONCRETA ES SI SE PUEDE HACER VALER EL CERTIFICADO DE EXCLUSIÓN DE LA RG 830 RESPECTO DE LAS GANANCIAS PREVISTAS EN LA RG 2437



## Situaciones especiales Casos Concretos (Cont.)

### **8. PERCEPCIÓN DE SUELDOS Y ARRENDAMIENTOS. EFECTOS DE LA UTILIZACIÓN DE LA "CONSTANCIA DE NO RETENCIÓN" DE LA RG 830. EFECTOS RESPECTO DE LAS RENTAS PREVISTAS EN LA RG 2437. PROCEDENCIA**

- El artículo 22 de la RG 2437 dispone expresamente que:

*"... Cuando con motivo del desarrollo de otras actividades que originan ganancias no comprendidas en el Artículo 1º, existan circunstancias que pongan de manifiesto que la retención a practicar podrá generar un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria del correspondiente año fiscal, los beneficiarios comprendidos en el presente régimen podrán solicitar una autorización de no retención de acuerdo con las previsiones de la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias..."*

- Si bien el Dictamen de la Dirección de Asesoría Técnica – N° 64/2009 - concluyó que el certificado de no retención solicitado, extendido de acuerdo con el artículo 38 de la resolución general (AFIP) 830, no podrá ser utilizado ni pretendido hacer valer respecto de las retenciones que se practiquen en virtud de las disposiciones de la resolución general (AFIP) 2437, destacamos ello se debió a que el contribuyente sólo incluyó en su solicitud las rentas por arrendamiento, **sin haber considerado sus ingresos por relación de dependencia.**
- **Norma aplicable: RG 830 – Dictamen DAT – AFIP DGI 64/2009**